



**Fracción Legislativa del
Partido Acción Nacional**

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PRESENTE.**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 68 y 69 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, el que suscribe, **Diputado Jesús Efrén Pérez Ballote**, integrante de la Fracción Legislativa del Partido Acción Nacional de esta LXIII Legislatura, presento a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente iniciativa con **PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO VIGÉSIMO TERCERO Y SU CAPÍTULO ÚNICO, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 406, 407, 408, y 409, DEL CÓDIGO PENAL; EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL, Y ABROGA LA LEY DE PROTECCIÓN A LA FAUNA, TODAS DEL DEL ESTADO DE YUCATÁN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4to párrafo quinto señala que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar- El Estado garantizará el respeto a este derecho. En ese sentido, la Declaración Universal de los Derechos del Animal aprobada en 1977 por la Organización de las Naciones Unidas, establece

que todo animal tiene derecho a ser respetado, a la atención, los cuidados y a la protección del hombre, y que ningún animal será sometido a malos tratos ni actos crueles, y específicamente en su artículo 14 inciso b), prevé que los derechos del animal deben ser defendidos por la ley, al igual que los derechos del hombre.

El maltrato y la crueldad animal representan un problema social, en cuanto a que constituyen expresiones de violencia, con significativas repercusiones, puesto que esta conducta antisocial, es considerada un factor de riesgo: una persona que ejerce violencia hacia los animales es más propensa a cometer actos de violencia hacia terceros y a cometer delitos. Así lo concluye un estudio metodológico llevado a cabo por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO)¹.

Según cifras de la asociación AnimalNaturis, alrededor de 60 mil animales pierden la vida anualmente en el país a consecuencia del maltrato. Los datos, claramente, son alarmantes. Si bien, no existe un seguimiento estadístico oficial que dé cuenta precisa de los números e indicadores en materia de maltrato y crueldad hacia los animales, diversas organizaciones como Un Millón de Esperanzas y Humane Society International señalan que Yucatán ocupa los primeros lugares a nivel nacional en casos de violencia ejercida hacia especies animales.

Otro dato preocupante es que en México hay alrededor de 29 millones de perros en situación de abandono que viven en las calles, de acuerdo con cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Aunque en México no existe una ley federal o nacional específica sobre protección y bienestar animal, si hay algunos ordenamientos vigentes en cuyo contenido encontramos referencias sobre el maltrato y la crueldad hacia los animales, tales como la Ley General de Vida Silvestre, la Ley de Sanidad Animal, y la Ley General de Equilibrio Ecológico.

Ante la gravedad de la problemática en nuestra entidad, es imperativo legislar para brindar elementos que permitan erradicar la violencia, el abandono, la tortura y las vejaciones, así como asegurar las condiciones mínimas de bienestar para los animales.

¹ http://congresos.cio.mx/memorias_congreso_mujer/archivos/extensos/sesion5/SS-MCS09.pdf

La seguridad y la no-violencia son unos de los valores más preciados por las y los yucatecos, no obstante, si se pretende seguir avanzando en la edificación de una sociedad de paz, resulta toral que se genere legislación y se implementen estrategias para evitar la violencia hacia los animales, así como su abandono y maltrato.

En este orden de ideas, es fundamental observar las buenas prácticas legislativas relacionadas con la protección y el cuidado de los animales, tanto en el ámbito internacional, como en el plano nacional.

Países como España y Bélgica se han puesto a la vanguardia con leyes y políticas públicas para sancionar la violencia ejercida hacia las especies animales, y extender una conciencia respecto del bienestar animal. Así mismo, entidades federativas, dentro del territorio nacional, como Quintana Roo y Nuevo León, ya cuentan con ordenamientos específicos para proteger y promover el bienestar de los animales. Como parte del diseño de este proyecto, se ha realizado un juicioso ejercicio de análisis de Derecho Comparado, para identificar aquellas prácticas legislativas que han mostrado resultados favorables en la atención de esta problemática social.

Por supuesto, debe dotarse a las instituciones competentes para investigar y sancionar este tipo de conductas violentas que atentan contra el bienestar y la vida de los animales. En este sentido, también es menester brindar, mediante la legislación pertinente, herramientas y cauces para que la administración pública estatal y municipal trabaje de forma cooperativa con organizaciones de la sociedad civil y ciudadanía, en el empeño por sumar esfuerzos en la noble tarea de combatir la violencia hacia los animales.

El objetivo de la presente iniciativa es crear la legislación necesaria para erradicar la violencia a los animales y promover el respeto, la protección y el bienestar en la vida de las especies animales.

Es por tal razón, y de conformidad con los artículos 35 Fracción 1era de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 16 y 22 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, 68 y 69 del Reglamento de la Ley del Gobierno del Poder Legislativo ambas del Estado de Yucatán que el

que suscribe Diputado Jesús Efrén Pérez Ballote integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, someto a consideración de esta Honorable Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO VIGÉSIMO TERCERO Y SU CAPÍTULO ÚNICO, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 406, 407, 408, y 409, DEL CÓDIGO PENAL; EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL, Y ABROGA LA LEY DE PROTECCIÓN A LA FAUNA, TODAS DEL DEL ESTADO DE YUCATÁN

Para quedar como sigue:

Constitución Política del Estado de Yucatán

Artículo 2.- ...

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

El Estado reconoce a los animales como seres sintientes por lo que deben recibir un trato digno y respetuoso. Las autoridades del Estado procurarán políticas públicas para garantizar su protección y bienestar, en los términos de la legislación aplicable.

Código Penal del Estado de Yucatán

TÍTULO VIGÉSIMO TERCERO

DELITO DE CRUELDAD ANIMAL

CAPÍTULO ÚNICO

DELITO DE CRUELDAD ANIMAL

406.- Para efectos de este Capítulo, se **entenderá por animal a aquel o aquellos seres sintientes no humanos, vivos, que poseen movilidad propia y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente, siendo estos:**

I. Domésticos: todo animal que ha sido criado y condicionado para acompañar al ser humano en su vida diaria y que está bajo su cuidado y protección;

II. Ferales: Aquellos pertenecientes a especies domésticas que al quedar fuera del cuidado y protección del ser humano y que por su naturaleza se establece en un hábitat natural de la vida, así como sus descendientes nacidos en ese hábitat;

III. Guía, asistencia y/o servicio: Los animales que por sus características son entrenados para brindar apoyo a personas con algún tipo de discapacidad;

IV. De trabajo: todo aquel animal que auxiliar al ser humano en sus actividades laborales;

V. Para zooterapia: Son aquellos que conviven con una persona o con un grupo humano con fines terapéuticos o para el tratamiento algún tipo de enfermedad;

VI. En situación de abandono: Aquel animal que quede sin el cuidado o protección propios de su especie, estando o no bajo el resguardo de sus dueños, poseedores o cuidadores, sean estos temporales o permanentes, así como los que deambulen en la vía pública sin placa de identidad u otra forma de identificación, sin la compañía de persona alguna;

VII. Silvestres: lo son todas aquellas especies que forman parte de los ecosistemas de manera permanente, transitoria o migratoria. Se consideran pertenecientes a esta categoría, aquellos especímenes que se encuentran en cautiverio.

Los delitos expuestos en éste Capítulo serán perseguidos de oficio.

Artículo 407.- **Se consideran actos de crueldad animal, las acciones u omisiones dolosas realizadas en perjuicio de cualquier animal, proveniente de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en interacción con ellos, que realicen o tengan como resultado:**

I.- Cause la muerte, sin mediar dictamen previo por escrito por médico veterinario con cédula vigente que justifique la necesidad del sacrificio para evitar el sufrimiento del animal de que se trate o emplee métodos distintos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas y en las normas ambientales aplicables;

II.- La mutilación, alteración de la integridad física o modificación negativa de los instintos naturales de un **animal, sin causa justificada o sin la supervisión de un médico veterinario con cédula vigente o persona que cuente con conocimientos técnicos en la materia;**

III.- El abandono de un **animal o lo desatienda por períodos prolongados que comprometan el bienestar del mismo;**

IV.- El estado crítico a los signos vitales del **animal haciendo necesaria la intervención médica veterinaria, o**

V.- Realice actos de zoofilia.

Siempre que existan actos de crueldad hacia algún animal o animales, la autoridad ministerial o judicial podrá decretar el aseguramiento temporal **del animal**, así como de todos aquellos que pudiera tener bajo su cuidado o resguardo el sujeto activo del delito.

Artículo 408.- A quien cometa actos de crueldad en contra de **animales**, que no pongan en peligro la vida de éste, se le impondrá una pena de cuatro meses a 2 años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas unidades de medida y actualización.

Si los actos de crueldad ponen en peligro la vida del **animal**; le provocan una incapacidad parcial o total permanente; disminuyen alguna de sus facultades, o el normal funcionamiento de un órgano o miembro, la pena señalada en el párrafo anterior, se incrementará hasta en una mitad.

A quien abandone a cualquier animal de tal manera que quede expuesto a riesgos que amenacen su integridad, la de otros animales o de las personas, se le impondrá una pena de seis meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización.

A quien realice actos de zoofilia a un animal o le introduzca por vía vaginal o rectal el miembro viril, o cualquier objeto o instrumento, se le impondrán una pena de seis meses a cinco años de prisión y multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización.

Cuando la crueldad animal sea videograbado y difundido en redes sociales, será considerado una agravante y sancionado con doble penalidad.

Los actos de crueldad animal podrán ser denunciados por cualquier persona que tenga conocimiento de estos hechos o sea testigo de los mismos.

Artículo 409.- A quien cometa actos de crueldad en contra de un animal , que le provoquen la muerte, se le impondrá la pena de seis meses a cinco años de prisión y una multa de mil a dos mil Unidades de Medida y Actualización.

En caso de que se haga uso de métodos que provoquen un grave sufrimiento al animal, previo a su muerte, las penas se aumentarán en una mitad. Se entenderá por métodos que provocan un grave sufrimiento, todos aquellos que lleven a una muerte no inmediata y prolonguen la agonía de éste.

LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de observancia general e interés social en el Estado de Yucatán, teniendo por objeto asegurar la protección y bienestar de los animales, así como:

- I. establecer los principios generales que deberán ser observados por todos aquellos que interactúen con los mismos;
- II. Establecer las bases normativas para la concurrencia entre el Estado y los municipios para el respeto, protección, atención, bienestar, preservación y desarrollo natural de los animales;
- III. Instrumentar los lineamientos para la implementación de una política en materia de protección y bienestar animal;
- IV. Establecer mecanismos de seguridad, protección, vigilancia, denuncia, inspección y sanción en contra del maltrato y los actos de crueldad a los animales, en los términos que establezca esta Ley y demás disposiciones legales aplicables;
- V. Fomentar la participación entre los diversos sectores públicos, privados y sociales basada en una cultura encaminada a la protección, respeto, trato, digno y humanitario para los animales;
- VI. Reconocer el vínculo existente entre maltrato y crueldad animal, las conductas antisociales y la violencia interpersonal para establecer e impulsar mecanismos y acciones para su combate;

Artículo 2. La Secretaría y demás autoridades establecidas en esta Ley, podrán suscribir los convenios de colaboración que sean necesarios para establecer mecanismos para que los particulares, las organizaciones de la sociedad civil e instituciones educativas presten su apoyo para alcanzar los fines que persigue esta Ley.

Artículo 3. Son objeto de cuidado y protección de esta Ley, los animales que se encuentren de forma permanente o transitoria dentro del territorio del Estado.

La presente ley reconoce a los animales como seres vivos sintientes, que experimentan distintas sensaciones físicas y emocionales, los cuales son objeto de protección de la presente ley, estableciendo la obligación de personas físicas o morales de procurar su protección, respeto y bienestar en los términos de la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Animal: Ser vivo, no humano, al que se reconoce la capacidad de sentir y ser sensible que posee movilidad propia y responde a los estímulos del medio ambiente.

II. Animal en situación de abandono: Aquel animal doméstico que quede sin el cuidado o protección propios de su especie, estando o no bajo el resguardo de sus dueños, poseedor o cuidadores, sean estos temporales o permanentes, así como los que deambulen en la vía pública sin placa de identidad u otra forma de identificación, sin la compañía de persona alguna;

III. Animal Adiestrado: Los animales que son entrenados por personas debidamente autorizadas por autoridad competente, mediante programas cuyo fin es modificar su comportamiento con el objeto de que estos realicen funciones de vigilancia, protección, seguridad, guardia, detección de estupefacientes, armas y explosivos, acciones de búsqueda y rescate de personas, terapia, asistencia y demás acciones análogas;

IV. Animal Deportivo: Los animales utilizados en la práctica de algún deporte;

V. Animal de Compañía: cualquier Animal que por sus características de comportamiento, pueda convivir con el ser humano en un ambiente doméstico sin poner en peligro la seguridad o la vida de las personas o de otros animales;

VI. Animal Doméstico: todo Animal que ha sido criado y condicionado para acompañar al ser humano en su vida diaria;

VII. Animal en Cautiverio: Todos aquellos que se encuentran en zoológicos y espacios similares de propiedad pública o privada;

VIII. Animal Feral: Aquellos pertenecientes a especies domésticas que al quedar fuera del cuidado y protección del ser humano y que por su naturaleza se establece en un hábitat natural de la vida, así como sus descendientes nacidos en ese hábitat;

IX. Animal Guía, de Asistencia y/o Servicio: Los animales que son utilizados o entrenados para brindar apoyo a personas con algún tipo de discapacidad;

X. Animal de Crianza y Comercialización: Animales cuyo destino final es el sacrificio para el consumo de su carne, derivados o productos;

XI. Animal para la investigación científica: Animal que es utilizado para la generación de nuevos conocimientos, por instituciones científicas y de enseñanza;

XII. Animal de trabajo: todo aquel animal que auxiliar al ser humano en sus actividades laborales;

XIII. Animal Silvestre: Especies animales sujetas a procesos evolutivos y de selección natural, que se desarrollan independientes del dominio del ser humano, ya sea en su hábitat, incluyendo a

las poblaciones e individuos de éstas que se encuentran bajo su control, en cautiverio o semicautiverio;

XIV. Animales para Zooterapia: Son aquellos que conviven con una persona o con un grupo humano con fines terapéuticos o para el tratamiento algún tipo de enfermedad

XVI. Asociaciones Protectoras de Animales: Las asociaciones de asistencia privada y organizaciones no gubernamentales, legalmente constituidas, con conocimiento sobre el tema, o que dediquen sus actividades a la asistencia, protección y bienestar de los animales;

XVII. Bienestar Animal: estado de satisfacción de las necesidades físicas, emocionales, instintivas y de entorno de un animal;

XVIII. Brigadas de Protección y Bienestar Animal: área dependiente de la Unidad de Protección y Bienestar Animal, encargada de realizar de manera coordinada acciones encaminadas al bienestar y protección animal, rescatar animales en situación de riesgo o que pongan en peligro a la ciudadanía, y orientar para la presentación de denuncias;

XVIII. Brigadas Ciudadanas para el Bienestar Animal: grupo de personas voluntarias cuyo objetivo será el coadyuvar y promover la cultura de bienestar y protección animal, rescatar animales en situación de riesgo o que pongan en peligro a la ciudadanía, y orientar para la presentación de denuncias;

XVIII. Campañas: Acción pública realizada de manera periódica por alguna autoridad o asociación civil para el control, prevención o erradicación de alguna epizootia, zoonosis o epidemia, para controlar el aumento de población de alguna especie animal o para difundir la concientización entre la población para la adopción, protección y el trato digno y respetuoso a los animales;

XIX. Certificados de Compra: Las constancias de venta expedidas por los comercios legalmente autorizados que se dedican a la enajenación de animales;

XX. Centros de Bienestar Animal: Los centros públicos estatales y/o municipales encargados de brindar albergue, atención médico-veterinaria, esterilización, adopción, en los casos conducentes, así como realizar el sacrificio humanitario justificado, para lo cual deberá contar con la infraestructura humana y material, y personal especializado.

XXI. Crueldad: Acto de brutalidad, sádico o zoofílico contra cualquier animal, ya sea por acción directa, omisión o negligencia;

XIV.- Persona Propietaria: es quien tiene acreditada la posesión o se reconoce como dueño de un animal.

XXII.- Persona Poseedora: es aquella persona, que tiene bajo cuidado y resguardo un animal.

XXII. Epizootia: La enfermedad que se presenta en una población animal durante un intervalo dado, con una frecuencia mayor a la habitual;

XXIII. Estado: Estado de Yucatán;

XXIV. Unidad: Unidad de Protección y Bienestar Animal, perteneciente a los Municipios y/o Secretaría de Desarrollo Sustentable o aquella destinada al cumplimiento de esta Ley;

XXV. Ley: Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Yucatán;

XXVI. Maltrato: Todo hecho, acto u omisión del ser humano que puede ocasionar dolor, deterioro físico o sufrimiento, que afecte el bienestar, ponga en peligro la vida del animal o



afecte su salud o integridad física, así como la exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física con cualquier fin;

XXXII. Fiscalía: La Fiscalía General del del Estado de Yucatán;

XXXIII. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Yucatán;

XXXIV. Sacrificio Humanitario: método o procedimiento para provocar la muerte del animal sin sufrimiento, dolor o agonía;

XXXV. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Sustentable;

XXXIX. Zoonosis: Enfermedad transmisible de los animales a los seres humanos.

Artículo 5. Son obligaciones de los habitantes del Estado:

I. Proteger y respetar la vida de los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, trato digno y respetuoso, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el abandono, maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoofilia;

II. Denunciar, ante las autoridades correspondientes cualquier violación a la presente Ley, en las que incurra cualquier persona o autoridad;

III. Promover en su entorno familiar la cultura de la protección, atención y trato digno y respetuoso de los animales; y

IV. Respetar la fauna silvestre en su ambiente natural.

Artículo 6. Las autoridades del Estado y de los Municipios, en la formulación y conducción de sus políticas públicas, deberán atender a las disposiciones constitucionales, legales, las Normas Oficiales Mexicanas, así como toda aquella disposición de carácter internacional ratificada por México, que tenga como finalidad la protección y el trato digno y respetuoso a los animales. Además, deberán promover en el ámbito de sus competencias, la implementación y adecuación de sitios, establecimientos y negocios amigables con los animales de compañía, siempre y cuando no se contravengan las normas en materia de salubridad y salud correspondientes.

Artículo 5.- Son autoridades competentes para la aplicación de esta Ley las siguientes:

- I. El titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. La Secretaría de Desarrollo Sustentable;
- III. La Secretaría de Salud;
- IV. La Secretaría de Educación;
- V. La Secretaría de Seguridad Pública;
- VI. La Fiscalía General del Estado,
- VII. La Coordinación Estatal de Protección Civil, y
- VIII. Los Ayuntamientos.

Artículo 7. Toda persona tiene derecho a que las autoridades competentes pongan a su disposición la información que soliciten en materia de protección, trato digno y respetuoso a los animales, cuyo procedimiento se sujetará a lo previsto en la legislación aplicable en lo relativo al derecho a la información.

Asimismo, toda persona física o moral que comercialice con animales, tiene la obligación de proporcionar la información que le sea requerida por la autoridad competente, siempre que el requerimiento se formule por escrito, de manera fundada y motivada bajo la causa legal del procedimiento.

CAPÍTULO II CONSEJOS CONSULTIVOS CIUDADANOS ESTATAL Y MUNICIPALES

Artículo 8. El Gobierno del Estado a través de la Secretaría instalará el Consejo Consultivo Ciudadano para la Protección y Bienestar de los Animales en el Estado de Yucatán, el cual es un órgano de coordinación institucional, participación y colaboración ciudadana, cuya finalidad principal es establecer acciones programáticas, así como fijar las directrices de políticas públicas a efecto de garantizar la protección y bienestar a los animales del Estado.

El Consejo estará integrado por:

I. Los titulares de cada una de las siguientes Secretarías:

- a) Desarrollo Sustentable; quien fungirá como Presidente del Consejo
- b) Salud;
- c) Educación, y
- d) Seguridad Pública.

II. Un representante de la Fiscalía General del Estado

III. Un representante de la Coordinación Estatal de Protección Civil;

V. Los titulares de las Unidades de Protección y Bienestar Animal de los Municipios del Estado;

VI. Dos Médicos Veterinarios Zootecnistas, mismos que deberán contar con título y cédula profesional;

VII. Cuatro representantes de las Asociaciones Protectoras de Animales legalmente constituidas y registradas en el padrón correspondiente, y

VIII. Cuatro Representantes de Universidades Públicas y Privadas

El cargo de integrante del Consejo será honorífico. En el caso de los integrantes a que se refieren las fracciones V y VI durarán en su encargo un período de 4 años, pudiendo ser designados para un mismo período adicional. Los cargos de las fracciones IV, V y VI serán designados por la Presidencia del Consejo.

Artículo 9. Los Consejos Consultivos Ciudadanos Municipales para Protección y Bienestar Animal, son órganos de consulta y de participación ciudadana, cuya finalidad principal es realizar acciones de promoción de la protección y bienestar animal, el fomento de la cultura, educación y programas en la materia.

Los Consejos Consultivos Ciudadanos Municipales para la Atención y Bienestar Animal estarán integrados en cada uno de los Municipios por:

- I. El Presidente Municipal;
- II. Un Regidor perteneciente a la Comisión de Salud;
- III. Un Regidor perteneciente a la Comisión de Ecología y/o afines;
- IV. El Titular de la Unidad de Protección y Bienestar Animal;
- V. El Director de Salud;
- VI. El Director de Seguridad Pública Municipal;
- VII. El Director o Coordinador de Protección Civil Municipal;
- VIII. Dos Médicos Veterinarios Zootecnistas, mismos que deberán contar con título y cédula profesional;
- IX. Dos integrantes de las Asociaciones Protectoras de Animales legalmente constituidas y registradas en el padrón correspondiente, y
- X. Un representante de grupos u organizaciones protectoras de animales.

El cargo de integrante del Consejo será honorífico. En el caso de los integrantes a que se refieren las fracciones VIII y X durarán en su encargo un período de 4 años, pudiendo ser designados para un mismo período adicional.

Artículo 10. El funcionamiento de los Consejos Consultivos Estatal y Municipal, será conforme a lo dispuesto por su propio Reglamento Interno, que emitirá el mismo Consejo.

TÍTULO SEGUNDO
AUTORIDADES COMPETENTES
CAPÍTULO UNICO
COMPETENCIA

Artículo 11. Las autoridades a las que esta Ley hace referencia, quedan obligadas a cumplir, vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, en el marco de sus respectivas competencias.

Las diversas instancias gubernamentales que actúen en programas específicos para la protección y bienestar animal, deberán establecer la coordinación correspondiente para eficientar su actividad.

Artículo 12. Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Planear, conducir, implementar y evaluar la política estatal en materia de protección y bienestar animal;

- I. Expedir el Reglamento y demás disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley;

II. Celebrar convenios de coordinación con las autoridades federales y municipales para la vigilancia de las leyes y Normas Oficiales Mexicanas relacionadas con la materia de la presente Ley;

III. Crear los instrumentos económicos adecuados de acuerdo con la capacidad presupuestal, para fomentar actividades o proyectos referentes a la protección de los animales, y para el desarrollo, infraestructura y programas de educación, investigación y difusión en las materias de la presente Ley, y

IV. Las demás que le confiera esta Ley, su Reglamento y ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 13. Corresponde a la Secretaría, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Fomentar una cultura de protección, tenencia responsable y bienestar animales;

II. El desarrollo de programas de educación y capacitación en materia de protección y bienestar de los animales, en coordinación con las autoridades competentes en materia de salud y educación, en su caso, de las asociaciones protectoras de animales;

III. La celebración de convenios de colaboración y participación, con los sectores público, social y privado del Estado;

IV. Crear en coordinación con los Municipios, un padrón de establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción, exhibición y venta de animales en el Estado;

V. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en coordinación con el Consejo Consultivo Ciudadano para la Protección y Bienestar de los Animales en el Estado de Yucatán, el Reglamento y los lineamientos correspondientes para el cumplimiento de la presente Ley;

VI. Diseñar, implementar y promover un programa para la protección y bienestar de los animales en el Estado de Yucatán, como política para la consolidación de una cultura de protección y respeto a las diversas especies animales, mismo que será elaborado y ejecutado de acuerdo a los lineamientos señalados en el Reglamento de esta Ley;

VII. Emitir la certificación a los establecimientos, negocios y/o sitios que acrediten ser lugares amigables con animales de compañía;

VIII. Orientar, canalizar y dar trámite, en su caso, a las denuncias por casos de crueldad y maltrato animal, mismas que serán remitidas a la autoridad competente en la materia, o en su caso, por la Secretaría, en el ámbito de su competencia.

IX. Contar con un área encargada del cumplimiento de la presente Ley en el ámbito de su competencia; así como lo señalado en la fracción X;

X. Atender, en el ámbito de su competencia, aquellas las solicitudes de atención ante una situación de emergencia en el cual esté comprometido el bienestar, seguridad y protección de un animal;

X. Imponer, en el ámbito de su competencia, las sanciones que correspondan por contravenir las disposiciones de la presente ley y demás legislación aplicable,

XI. Emitir resoluciones que pongan fin al procedimiento de inspección y vigilancia, así como cualquier resolución que sea necesaria para el cumplimiento de esta Ley en el ámbito de su competencia;

XII. Imponer fundada y motivadamente, las medidas de seguridad que resulten procedentes, y que lleven a cabo en el ámbito de su competencia y emitir las resoluciones que correspondan a

los procedimientos que realice con motivo de denuncias ciudadanas e investigaciones que realice de oficio;

XI. Ejecutar en contra del propietario, poseedor o encargado de un animal peligroso, que cause daños o lesiones a terceros, la responsabilidad a éstos y la sanción correspondiente, por los daños o lesiones causados por estos.

XII. Las demás que esta Ley y aquellos ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

Artículo 14. Corresponde a la Fiscalía , el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables para la protección y bienestar de a los animales;

II. Recibir denuncias por casos de crueldad y maltrato de animales de conformidad con el Código Penal del Estado, canalizando las que no sean de su competencia a las autoridades competentes;

III. Investigar de oficio, en el ámbito de su competencia, los delitos en la materia, para su trámite respectivo;

IV. Asesorar a particulares en asuntos relativos a la protección y bienestar de los animales, así como en el procedimiento de denuncias de crueldad y maltrato animal;

VII. Dar aviso a las autoridades competentes cuando adviertan que los establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción, exhibición y venta de animales en el Estado, no acrediten la legal procedencia de los mismos;

X. Contemplar, en la medida de su capacidad presupuestal, una Unidad Especializada en la Investigación y Persecución de Delitos en materia de Violencia y Crueldad Animal;

XI. Las demás que se prevean en los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 15. Corresponde a la Secretaría de Salud, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Regular y verificar los Centros de Bienestar Animal;

II. Establecer en coordinación con los municipios, campañas de vacunación antirrábicas, campañas sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, así como de desparasitación y de esterilización;

III. Realizar y/o coordinar programas permanentes de esterilización masivos, extensivos, a bajo costo o gratuitos;

IV. Implementar y administrar el registro de laboratorios, instituciones científicas y académicas, vinculados con la investigación de animales en el Estado, en términos del Reglamento de esta Ley;

V. Apoyar a la Secretaría en la promoción, información y difusión de la presente Ley para generar una cultura de protección, responsabilidad y de trato digno y respetuoso a los animales con el fin de generar mejoras en la salud pública, y

VI. Verificar e inspeccionar los lugares señalados en las denuncias por falta de higiene, hacinamiento u olores fétidos que se produzcan por la posesión, crianza, compra, venta o reproducción de animales, e igualmente atender las que sean remitidas por otras autoridades, asociaciones u organizaciones de la sociedad civil;

VII. Regular y vigilar el cumplimiento de las normas aplicables que promuevan la inocuidad y la higiene, así como procurar la salud pública en los establecimientos de crianza, reproducción,

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized letter 'M' with a vertical stroke on the left side.

rehabilitación, alojamiento y en los centros de control animal y asistencia, operados por personas físicas o morales.

VIII. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

Artículo 16. Corresponde a la Secretaría de Educación, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Proponer la integración dentro de los planes de estudios de la educación básica, media superior y superior, un apartado correspondiente para la enseñanza del trato digno, respetuoso y tenencia responsable de los animales;
- II. Implementar y administrar, el registro de instituciones académicas, vinculadas con la educación relacionada con el manejo y cuidado de animales en el Estado;

Artículo 17. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública, el ejercicio de las siguientes facultades:

- I. Canalizar la atención de denuncias correspondientes a casos de maltrato y crueldad animal;
- II. Expedir el certificado a las personas físicas o morales que se dediquen al adiestramiento de perros de seguridad y a la prestación de servicios de seguridad privada que manejen animales , cumpliendo con los requisitos que establezca el Reglamento de la Presente Ley;
- III. Capacitar al cuerpo policiaco sobre el procedimiento para darle viste a las autoridades correspondientes ante casos de maltrato y crueldad animal.

Artículo 18. Corresponde a la Coordinación Estatal de Protección Civil, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Coordinarse con la Secretaría y los ayuntamientos en casos de contingencia ambiental o desastre natural, para incluir a los animales en sus estrategias de prevención e intervención;
- II. Trabajar en coordinación con los Consejos Consultivos Ciudadanos tanto del Estado como de los Municipios, en la elaboración de planes de contingencia, e
- III. Implementar alternativas de refugios para animales durante alguna contingencia ambiental o desastre natural, actuando en coordinación con las autoridades municipales y estatales que brindan seguimiento al tema.

Artículo 19. Los Municipios ejercerán las siguientes facultades en el ámbito de su competencia:

- I. Establecer, regular y operar los Centros de Bienestar Animal;
- II. Expedir y promover por cualquier medio las disposiciones tendientes a la protección y trato digno y respetuoso a los animales;
- III. Expedir licencias de funcionamiento a las personas físicas o morales para llevar a cabo servicios vinculados con la cría, alojamiento, el manejo, la producción, la exhibición y la venta de animales dentro de su ámbito territorial;
- IV. Actualizar y difundir en coordinación con la Secretaría, el padrón de establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción, exhibición y venta de animales dentro de su ámbito territorial;
- V. Capturar animales abandonados o ferales en la vía pública, en los términos de la presente Ley y canalizarlos a los Centros de Bienestar o a las instalaciones adecuadas para su resguardo, en su

caso, para el resguardo de las asociaciones protectoras de animales, en los casos y términos del convenio correspondiente;

VI. Inspeccionar cuando exista denuncia por ruidos de animales, hacinamiento, falta de higiene u olores fétidos que se producen por el mantenimiento, la crianza, el uso doméstico, compra, venta y/o reproducción de animales, en lugares públicos o privados, así como dar aviso a la Fiscalía o Secretaría cuando el caso así lo amerite;

VII. Celebrar convenios de colaboración con los sectores público, social y privado;

VIII. Realizar el sacrificio humanitario de los animales en los términos de la presente Ley, así como la disposición adecuada de los cadáveres y residuos biológicos peligrosos conforme a la normatividad vigente; y gestionar y poner a disposición de toda autoridad y persona que lo requiera los centros de incineración, en los términos que fije el Reglamento;

IX. Establecer y operar el Padrón de las Asociaciones Protectoras de Animales y de Organizaciones Sociales, debidamente constituidas y registradas, dedicadas al mismo objetivo;

X. Establecer y operar el Registro de Animales Domésticos, que permita identificar al animal, a su dueño o poseedor, las características del animal, así como llevar registro de la placa u otro medio de identificación permanente;

XI. Inspeccionar, vigilar y sancionar de conformidad con la presente Ley, a los criaderos, establecimientos, refugios, instalaciones, transportes, espectáculos públicos, instituciones académicas, de investigación y particulares que manejen animales domésticos y de compañía, que incumplan con lo dispuesto por la presente ley;

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized letter 'P' followed by a vertical line and a small flourish at the bottom.

XII. Emitir resoluciones que pongan fin al procedimiento de inspección y vigilancia, así como cualquier resolución que sea necesaria para el cumplimiento de esta Ley en el ámbito de su competencia;

XIII. Sancionar todas aquellas violaciones a la presente Ley, en el ámbito de su competencia;

XIV. Solicitar informes y documentación a las autoridades y demás personas involucradas, para el inicio o desahogo de los procedimientos administrativos que emanen de la presente Ley;

XV. Imponer fundada y motivadamente, las medidas de seguridad que resulten procedentes, derivadas de sus investigaciones que lleven a cabo en el ámbito de su competencia y emitir las resoluciones que correspondan a los procedimientos que realice con motivo de denuncias e investigaciones que realice de oficio;

XVI. Impulsar y crear campañas de concientización para la protección y el trato digno y respetuoso a los animales, de adopción y la desincentivación de la compra-venta de animales domésticos y de compañía.

La autoridad Municipal, establecerá en el reglamento correspondiente, en el ámbito de su competencia y en los términos que establezca el Reglamento de la presente Ley, los requisitos que deberá cumplir una persona para la adopción de animales domésticos o de compañía, entre los que se incluirá como mínimo la mayoría de edad y acreditar contar con espacios suficientes en su vivienda que garanticen el bienestar del animal. Además, quien adopte un animal se sujetará a realizar las medidas de cuidado y protección con el animal establecidas en esta Ley y los reglamentos correspondientes;

XVII. Establecer campañas de vacunación antirrábica, campañas sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, de desparasitación y de esterilización, en coordinación con la Secretaría de Salud o con las autoridades competentes;



XVIII. Dar aviso a las autoridades competentes cuando adviertan que los establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción, exhibición y venta de animales en el Municipio o en el Estado, no acrediten la legal procedencia de los mismos;

XIX. Integrar, equipar y operar las Brigadas de Protección y Bienestar animal que serán parte de la Unidad de Protección y Bienestar Animal, para responder a las necesidades de protección y rescate de animales en situación de riesgo, así como fungir como primeros respondientes, estableciendo una coordinación con las dependencias y entidades públicas del Municipio y del Estado, para implantar operativos en esta materia;

Dichas brigadas de protección y bienestar animal deberán de conformarse en un agrupamiento específico dentro del municipio. La brigada de Protección y Bienestar Animal tiene como funciones:

- a. Rescatar animales de las vías primarias y secundarias, así como de alta velocidad;
- b. Brindar auxilio a animales heridos y canalizarlos al Centro de Bienestar Animal, o en su caso, a alguna asociación protectora de animales;
- c. Brindar protección a los animales que se encuentren en situación de abandono para turnarlos al Centro de Bienestar Animal o en su caso, a alguna asociación protectora de animales;
- c. Atender los casos en los que se presuma maltrato y/o crueldad animal para turnarlos a las autoridades competentes según sea el caso;
- d. Responder a situaciones de peligro por agresión animal;

e. Coadyuvar en el rescate de animales silvestres y entregarlos a las autoridades competentes para su resguardo;

f. Retirar animales que participen en plantones o manifestaciones;

f. Remitir con auxilio de la autoridad de seguridad pública en el Municipio, a los infractores por la venta de animales en la vía pública ante la autoridad competente, y

g. Coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;

XX. Expedir los reglamentos municipales y demás disposiciones legales conforme a lo dispuesto en esta Ley,

XXI. Atender, en el ámbito de su competencia, aquellas denuncias ante una situación de emergencia en el cual esté involucrado el bienestar, seguridad y protección de un animal; y

XXII. Las demás que esta Ley, los reglamentos y demás ordenamientos jurídicos aplicables les confieran.

Artículo 20. Cada Municipio, en la medida de su presupuesto, contará con una Unidad de Protección y Bienestar Animal encargada de velar por el cumplimiento de la presente Ley, y atender, en el ámbito de su competencia, las denuncias o hechos de emergencia relacionados con el acto u omisión que ponga en peligro el bienestar de un animal.

Artículo 21. Las Unidades de Protección y Bienestar Animal contarán con Brigadas de Protección y Bienestar Animal encargadas de la operatividad y la atención de las llamadas de emergencia o auxilio en los que esté involucrado un animal, para lo cual deberá actuar de manera inmediata no pudiendo superar un plazo de 24 horas.

TÍTULO TERCERO
CENTROS MUNICIPALES DE BIENESTAR ANIMAL
CAPÍTULO ÚNICO

Centros de Bienestar Animal

Artículo 22. Las funciones principales de los Centros de Bienestar Animal de los Municipios en el Estado de Yucatán serán albergar, brindar atención veterinaria, promover y llevar a cabo la adopción de los animales domésticos en su resguardo, el sacrificio humanitario en los casos conducentes, así como de llevar a cabo campañas permanentes de vacunación y esterilización para caninos y felinos, mismas que deberán ser masivas, preferentemente gratuitas o en su defecto a bajo costo, sistemáticas y extensivas, así como encabezar programas de educación sobre tenencia responsable de animales.

Los Centros de Bienestar Animal de los Municipios, deberán elaborar, implementar y difundir sus respectivos manuales operativos, para lo cual se coordinarán con la Secretaría.

Para tales efectos podrá coadyuvarse en sus funciones de las instancias públicas, clínicas veterinarias, asociaciones protectoras de animales, asociaciones civiles, que se inscriban y acrediten su especialización en la materia, a través de convenios debidamente formalizados.

Artículo 23. Los Centros de Bienestar Animal serán responsables de:

- I. Dar a los animales que se encuentren bajo su resguardo la protección y bienestar, observando siempre la normatividad en el procedimiento y especialmente en la acción de sacrificio, para evitar en todo momento el maltrato o sufrimiento;
- II. Llevar a cabo programas permanentes de vacunación, desparasitación interna y externa y esterilización, en coordinación con la Secretaría de Salud y/o las autoridades competentes;

III. Proporcionar certificado, placa o collar cuando se aplique la vacunación antirrábica;

IV. Realizar el sacrificio humanitario de animales en los términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables, en los casos para detener el sufrimiento, alguna enfermedad incurable, incapacidad física que limite el bienestar de éste y que no haya posibilidad de recuperación, mismo que se llevará a cabo por médico veterinario, efectuándose fuera de la vista o presencia de otros animales vivos;

V. Resguardar a los animales capturados, rescatados o que sean puestos a su disposición, y

VI. Proporcionar a los animales que estén bajo su resguardo o a los de la ciudadanía que así lo requieran, orientación clínica en los términos establecidos en del Reglamento de la presente Ley.

VII. Llevar a cabo permanente la difusión, promoción y procesos de adopción de aquellos animales domésticos bajo su resguardo.

Las actividades que lleven a cabo estos Centros deberán hacerse de conocimiento de los habitantes, mediante la concertación con los medios masivos de comunicación local.

Artículo 24.- Las personas que presten sus servicios en los Centros de Bienestar Animal deberán recibir capacitación permanente sobre técnicas, atención, cuidado y sacrificio humanitario de los animales, así como recibir la sensibilización del comportamiento, capacidad instintiva y emocional de los mismos.

Artículo 25. Los Centros de Bienestar Animal podrán coordinarse con las asociaciones protectoras de animales para que los animales no reclamados o aquellos entregados de manera voluntaria por sus propietarios, puedan ser entregados para la adopción, sin perjuicio de las campañas que puedan impulsar para ese mismo fin.

Artículo 26. El personal de los Centros de Bienestar Animal deberán devolver a los animales a sus propietarios cuando así lo soliciten, siempre y cuando aquellos no hayan sido reportados por agresión, previa firma de responsiva.

Cuando los animales hayan sido capturados por reportes de agresión, se llevará a cabo un periodo de observación en el Centro de Bienestar Animal. Dicho período de observación también podrá llevarse a cabo en el domicilio de sus propietarios, siempre y cuando, se encuentren monitoreados por dichos centros de control o por veterinarios titulados y con cédula profesional.

Al término del período de observación del animal reportado por agresión se procurará la esterilización de éste bajo la anuencia del propietario, con excepción del animal al que por su estado de salud dicho procedimiento le produzca una afección en su bienestar. Los gastos de la esterilización correrán a cargo del propietario.

Los animales serán devueltos a sus propietarios, posterior al periodo de observación, previa firma de responsiva.

Artículo 27. Los Centros de Bienestar Animal deberán contar con la infraestructura necesaria para brindar a los animales que resguarden una estancia digna, segura y saludable. Cuando el bienestar de los animales en período de observación se vea comprometido por una situación médica severa o dolorosa, previo aviso y anuncia del propietario, estos serán sacrificados humanitariamente de manera inmediata a su recepción y con base al criterio del Médico Veterinario responsable.

TÍTULO CUARTO
PARTICIPACIÓN SOCIAL
Capítulo Unico

Asociaciones Protectoras de Animales

Artículo 28. Los particulares, las asociaciones protectoras de animales y los profesionales de la medicina veterinaria y zootecnia, podrán colaborar en los programas correspondientes para alcanzar los fines tutelares y asistenciales que persigue esta Ley. En consecuencia, el Estado y sus municipios promoverán y facilitarán la participación efectiva de todas las personas y sectores sociales interesados en colaborar en los procesos de educación, así como la tenencia responsable de animales domésticos y de compañía.

Artículo 29. Cada Municipio establecerá y operará el padrón de las Asociaciones, debidamente constituidas y registradas, cuyo objeto sea la eliminación del maltrato y crueldad de los animales.

Artículo 30. Las Asociaciones podrán:

I. Colaborar con las autoridades de acuerdo a los convenios que se establezcan, en la promoción de la cultura de la tenencia responsable y de trato digno y respetuoso a los animales y demás acciones que implementen para el desarrollo de las políticas y el cumplimiento de la Ley;

II. Proporcionar albergue y custodia a los animales asegurados con motivo de la aplicación de la presente Ley, en los términos del convenio respectivo y poner en adopción a los animales que no sean reclamados, dejando esto último a las posibilidades de espacio y recursos con los que cuenten dichas asociaciones;

III. Participar en los programas de apoyo privado y público, en su caso, para la protección animal, para lograr los objetivos a que se refiere la presente Ley y su Reglamento;

IV. Realizar campañas de esterilización gratuitas o en su caso a bajo costo, siempre y cuando de forma previa, hagan de conocimiento de dichas campañas a la Secretaría y a la autoridad municipal correspondiente.



Al término de las campañas de esterilización deberán reportar los datos correspondientes de las cirugías efectuadas a la Secretaría de Salud del Estado.

Artículo 31. Las autoridades competentes promoverán la participación de las personas, empresas, asociaciones protectoras de animales, organizaciones sociales, así como de las instituciones académicas y de investigación científica, en las acciones gubernamentales relacionadas con la protección, asistencia y el trato digno y respetuoso a los animales, pudiendo celebrar convenios de colaboración con éstas, así como promover en el ámbito de sus competencias, establecimientos, negocios y/o sitios amigables con los animales de compañía, sin que se contravengan las disposiciones legales en materia de salud o sanitarias.

Artículo 32. Las asociaciones protectoras de animales y las organizaciones sociales que tengan el mismo fin, para ser registradas en el Padrón Municipal respectivo mismo que estará regulado por los reglamentos municipales en la materia, y deberán de cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Contar con acta constitutiva, registro federal de contribuyentes y poder notarial del representante legal;
 - II. Objeto social, así como una descripción de la organización y estructura funcional, así como de los recursos que acrediten su capacidad técnica y jurídica;
 - III. Contar con personal debidamente capacitado y con conocimientos suficientes demostrables en materia de protección a los animales;
 - IV. Contar con Médico Veterinario con cédula profesional vigente, el cual será responsable cuando dicha Asociación u Organización cuente con albergues o tenga animales bajo su cuidado,
- y

V. Descripción y fotografías que avalen que las instalaciones con las que cuentan tienen las medidas necesarias establecidas en esta Ley y que garanticen el espacio vital para los animales que se encuentren bajo su cuidado.

Todos los animales a cargo de las asociaciones protectoras de animales, así como refugios y/o albergues, procurarán estar debidamente esterilizados y deberán estar registrados, así como contar con carnet veterinario.

Artículo 33. Los Municipios del Estado podrán celebrar convenios de colaboración con las asociaciones protectoras de animales registradas en el padrón para apoyar a la Brigada de Protección y Bienestar Animal en la captura de los animales abandonados y ferales en la vía pública y remitirlos a los Centros de Bienestar, en su caso, a los refugios legalmente autorizados de las asociaciones protectoras de animales.

El reglamento de la presente Ley establecerá los requisitos y las condiciones de los refugios, así como los requisitos y condiciones para la celebración de convenios y su rescisión con las asociaciones.

Dentro de las especificaciones mínimas que deberán cumplir los refugios se encuentran:

- I. Contar con instalaciones adecuadas con espacios amplios para garantizar el bienestar de los animales y evitar el hacinamiento, así como otras situaciones que afecten sus bienestar;
- II. Tratándose de albergues para animales de compañía, no deberá haber un número mayor de cinco animales de compañía por cada 30 metros cuadrados de espacio, y
- III. Proporcionar las medidas de bienestar, seguridad y sanitarias que resulten pertinentes.

Artículo 34. La Secretaría de Salud y los Municipios, según corresponda, previo convenio respectivo, autorizarán la presencia como observadores de hasta dos representantes de las asociaciones protectoras de animales registradas en el padrón, que así lo soliciten, al efectuar visitas de verificación, así como cuando se realicen actos de sacrificio humanitario de animales en las instalaciones públicas para dicho fin.

TÍTULO QUINTO
ROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL
Capítulo I
CULTURA, CAPACITACIÓN Y PARTICIPACIÓN

Cultura para la Protección a los Animales

Artículo 35. Las autoridades competentes, a través de los sistemas oficiales estatales y/o municipales de radio y televisión cuando así lo tengan disponible y en el ámbito de sus facultades, promoverán mediante programas y campañas de difusión la cultura de protección a y bienestar de los animales, con base en las disposiciones establecidas en la presente Ley en materia de trato digno y respetuoso.

Asimismo, implementarán acciones pedagógicas, a través de proyectos y programas destinados a fomentar en los niños, jóvenes y la población en general, una cultura de protección y bienestar a los animales.

Artículo 36. Las autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley, promoverán la capacitación y actualización del personal de su competencia en el manejo de animales, así como de quienes participan en actividades de inspección y vigilancia, a través de cursos, talleres, reuniones, publicaciones y demás proyectos y acciones que contribuyan a los objetivos del presente capítulo.

Artículo 37. El Estado realizará con la participación de los Municipios las siguientes acciones:

- I. Promoverá la celebración de convenios con los diversos medios de comunicación para la difusión y promoción de acciones de protección y bienestar animal. Para estos efectos se buscará la participación de artistas, intelectuales y en general, de personas cuyos conocimientos y ejemplo contribuyan a formar y orientar a la opinión pública;
- II. Promoverá el reconocimiento a los esfuerzos más destacados de la sociedad para promover y difundir la protección y bienestar a los animales;
- III. Impulsará a través de acciones con la comunidad, el fortalecimiento de la conciencia de la protección y bienestar a los animales, la difusión de la cultura de la esterilización, la adopción y la tenencia responsable de las mascotas, y
- IV. Promoverá métodos y técnicas de adiestramiento sin la utilización de castigos corporales o psicológicos empleando para ello el reforzamiento positivo.

Artículo 38. El Estado y los Municipios promoverán la incorporación de contenidos de protección y bienestar animal en el sistema educativo estatal, especialmente en los niveles básico, medio superior y superior. Asimismo, fomentarán la realización de acciones de concientización y cultura que propicien el fortalecimiento de la educación de protección y bienestar animal.

CAPÍTULO II DE LA PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL

Artículo 39. Toda persona, física o moral, tiene la obligación de brindar protección y bienestar a cualquier animal.

Artículo 40. Se consideran actos de crueldad y maltrato animal, los siguientes actos realizados por sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con los animales:

- I. Causarles la muerte utilizando cualquier medio que provoque sufrimiento;
- II. El sacrificio de animales empleando métodos diversos a los establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y las disposiciones contenidas en esta Ley;
- III. Cualquier mutilación, física u orgánica, que no se efectúe por motivos fundados de salud y seguridad, exceptuando la ovario histerectomía y castración, las cuales deberán hacerse por un médico veterinario;
- IV. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos, higiene y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a la vida normal o integridad física de un animal, así como mantenerlos confinados en áreas que impidan su movimiento;
- V. Mantenerlos sin espacio suficiente para su movilidad, permanentemente atados, o a la intemperie ;
- VI.- Imponer condiciones o arreos de trabajo cruel y exagerado para la resistencia del Animal; o bien, usar animales en trabajos que, por sus características físicas, no puedan realizar sin causarse algún perjuicio;
- VII. Dejar solos y encerrados a los animales dentro de vehículos particulares o cualquier otro medio de transporte, por cualquier espacio de tiempo y que con ello se cause sufrimiento o daño para el mismo;
- VIII. Los actos de perversión sexual y conducta anormales efectuados por un ser humano a un animal o valiéndose del mismo;



IX. Suministrar a los animales de forma intencional o negligente, sustancias u objetos que causen o puedan causar daños o muerte al animal;

X. Hacer ingerir a un animal bebidas alcohólicas o suministrar drogas sin fines terapéuticos o de investigación científica;

XI. Realizar actividades de adiestramiento utilizando métodos antinaturales o técnicas crueles que afecten la salud física del animal;

XII. El abandono intencional o negligente de animales en lugares deshabitados o en la vía pública;

XIII. Transportar a los animales en condiciones inadecuadas o en maleteros que no estén especialmente adaptados para ello;

XIV. Llevar animales atados a vehículos de motor en marcha;

XV. La utilización de aditamentos que pongan en riesgo la integridad física de los animales;

XVI. Todo hecho, acto u omisión que ocasione dolor, sufrimiento, pongan en peligro la vida, salud o integridad del animal que afecten su bienestar o alteren su comportamiento natural;

XVII. Incitar, obligar o coaccionar a un Animal para dañar, lesionar, mutilar o provocar la muerte de otro o de un ser humano;

XVIII. Las demás que establezcan la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized letter 'M' with a vertical line extending downwards from its base.

Los actos antes mencionados en el presente artículo se consideran infracciones y serán sancionados de conformidad con el Título Octavo de la presente Ley y demás ordenamientos reglamentarios aplicables.

Artículo 41. Queda prohibido por cualquier motivo:

I. La utilización de animales en protestas, marchas, plantones o en cualquier otro acto análogo, con excepción de aquellos utilizados por la autoridad;

II. El uso de animales vivos como blanco de ataque en el entrenamiento de animales adiestrados para espectáculos, deportes, de seguridad, protección o guardia, o como medio para verificar su agresividad, salvo en el caso de aquellas especies que formen parte de la dieta de las especies de fauna silvestre, incluyendo aquellas manejadas con fines de rehabilitación para su integración en su hábitat, así como las aves de presa y aquellas especies utilizadas en la pesca deportiva;

III. El obsequio, distribución, venta y cualquier uso de animales vivos para fines de propaganda política o como premios en sorteos, juegos, concursos, rifas, loterías o cualquier otra actividad análoga, con excepción de aquellos eventos que tienen como objeto la venta de animales y que están legalmente autorizados para ello;

IV. La venta de animales vivos a menores de edad, así como aquellas personas que no gocen del pleno uso de sus facultades mentales;

V. La comercialización de animales de compañía sin contar con los permisos de la autoridad competente;

VI. La comercialización y explotación de animales de compañía en la vía pública o vehículos, mercados itinerantes y en locales improvisados o temporales;

VII. Incitar, celebrar, organizar, patrocinar o promover exhibiciones, espectáculos o actividades que involucren peleas entre dos o más perros para cualquier fin, ya sea de lucro o sin él; así como criar, entrenar, comercializar, comprar o poseer perros con el propósito de que éstos sean utilizados para peleas de perros;

VIII. La venta o adiestramiento de animales en áreas públicas en las que se atente contra la integridad física de las personas o de los propios animales o en aquellos establecimientos que no cuenten con las instalaciones adecuadas para hacerlo;

IX. El uso y tránsito de animales en mal estado en vehículos de tracción animal en vialidades asfaltadas. En el caso de uso agropecuario, se procurará en la medida de lo posible la transición a alternativas mecánicas;

X. La comercialización de animales enfermos, con lesiones, traumatismos, fracturas y heridas;

XI. La celebración y realización de espectáculos circenses públicos o privados, fijos o itinerantes, en los cuales se utilicen animales silvestres y/o domésticos, con fines de diversión, exhibición, manejo, adiestramiento y entretenimiento; sean éstos con o sin fines de lucro, y

XII. Las peleas de gallos y el entrenamiento de animales para su utilización en este tipo de espectáculos.

Los actos antes mencionados en el presente artículo se consideran infracciones y serán sancionados de conformidad con el Título Octavo de la presente Ley y demás ordenamientos reglamentarios aplicables.

Artículo 42. Cualquier persona que tenga conocimiento de un acto, hecho u omisión en perjuicio de los animales objeto de tutela de la presente Ley, tiene la obligación de informarlo a la autoridad competente.

CAPÍTULO III

DE LOS ANIMALES DE CRIANZA, COMERCIALIZACIÓN, EXHIBICIÓN DE ANIMALES Y ZOOLOGICOS.

Artículo 43. Los zoológicos que operen en el Estado, se ajustarán a los reglamentos de funcionamiento que al efecto expidan las autoridades competentes teniendo como objetivo específico la educación ambiental, la protección de los animales para su reproducción y desarrollo.

En todo caso deberán contar al menos, con una persona especializada en la materia.

Artículo 44. Los zoológicos deberán mantener a los animales en instalaciones adecuadas según su especie, contando con espacios suficientes para la movilidad y satisfacción de sus necesidades vitales, así como contar con programas tendentes a mejorar el medio ambiente que permitan asegurar su Bienestar Animal.

Artículo 45. En los zoológicos se deberán fijar anuncios visibles al público, en los que se señale la prohibición de molestar y proporcionar alimentos a los animales en exhibición.

Artículo 46. Los zoológicos, procurarán contar con otro ejemplar de la misma especie pero de diferente sexo, a fin de garantizar la reproducción y conservación de la misma.

Los zoológicos deberán contar con documentos que acrediten la posesión legal de los animales que se encuentren en sus instalaciones, así como los documentos que acrediten el buen estado de salud de éstos.

Artículo 47. Toda persona física o moral cuya actividad sea la cría, venta o exhibición de animales permitidos por la ley, está obligada a contar con la autorización expedida por la autoridad municipal competente, misma que deberá renovarse anualmente. Asimismo, deberá valerse de los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios necesarios, a fin de que los animales reciban un trato digno y respetuoso y mantengan un estado de bienestar de

acuerdo con los adelantos científicos en uso y cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes en la materia.

Artículo 48. La propiedad o posesión de cualquier animal destinado a la cría, venta o exhibición, obliga a tomar las medidas necesarias para asegurar y mantener las condiciones preventivas y terapéuticas de salud adecuadas de cada especie, por lo que deberá contar con la asesoría de un Médico Veterinario Zootecnista.

Artículo 49. Los lugares o locales donde se establezcan criaderos o enajenación de animales domésticos o de compañía deberán contar con las instalaciones adecuadas específicas, que garanticen su bienestar.

Asimismo, deberán contar con la asesoría de un médico veterinario y un responsable que avale el bienestar de los animales, con el objeto de que las actividades mencionadas en el párrafo anterior se realicen bajo condiciones de bienestar y se proporcionen a los animales los cuidados adecuados como alimentación, tratamientos veterinarios, protección, seguridad, tiempo de descanso en áreas de estancia fuera de la jaula o exhibidor de acuerdo a la especie. Además, se deberán tomar las medidas necesarias con el fin de no causar molestias por ruido y malos olores. Las actividades mencionadas en el primer párrafo de este artículo no podrán desarrollarse en lugares cuyo uso de suelo sea habitacional y no se cuente con la autorización y permisos de la autoridad municipal correspondiente.

Artículo 50. La enajenación de animales deberá realizarse únicamente a personas mayores de edad que estén en condiciones de proporcionar al animal las condiciones de bienestar necesarias estipuladas en esta Ley y se obliguen a su tenencia responsable.

Artículo 51. Toda persona física o moral que se dedique al adiestramiento de perros de seguridad y a la prestación de servicios de seguridad que manejen animales, deberá contar con un

certificado expedido por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en los términos establecidos en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 52. La exhibición de animales, que no se encuentre prohibida por esta Ley o cualquier otra disposición, será realizada atendiendo a sus necesidades básicas de bienestar, de acuerdo a las características propias de cada especie y cumpliendo las disposiciones de las autoridades correspondientes y las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 53. Previa venta de cualquier animal, si la especie lo requiere, el vendedor deberá entregar al comprador un certificado de vacunación, que contenga la inmunización sugerida de acuerdo a la edad del animal así como la constancia de desparasitación interna y externa. En el caso de venta de animales domésticos, el vendedor estará obligado a que previo a la venta, se le externe y comunique al comprador los beneficios y opciones de adopción de animales domésticos.

Asimismo, entregará un certificado de salud, en el cual conste y dé fe que el animal se encuentra libre de enfermedad aparente, incluyendo el calendario de próximas inmunizaciones o tratamientos requeridos, el cual deberá ostentar el número de cédula profesional del Médico Veterinario responsable.

Ningún animal mayor de seis meses podrá ser vendido o dado en adopción sin haber sido debidamente desparasitado y esterilizado. Se exceptúan de esta obligación los animales que fueran comprados o destinados con fines de crianza o reproducción, para lo cual deberán contar con los permisos necesarios.

Artículo 54. Los establecimientos autorizados que se dediquen a la venta de animales están obligados a expedir un certificado de compra a la persona que lo adquiera y estarán obligados a llevar un registro de todos los animales que enajenen. El certificado de compra deberá contener por lo menos:

- I. Nombre, domicilio y teléfono del propietario;
- II. Reseña completa del animal que incluye: especie, raza, sexo, edad, color y señas particulares;
- III. Procedencia del animal;
- IV. Microchip u otro medio de identificación de acuerdo a la especie y de la Norma Oficial Mexicana vigente;
- V. Calendario de vacunación, guía de cuidados, esquema de medicina preventiva con la que cuenta y la sugerida para la especie;
- VI. Anexos los certificados de salud y de vacunación, y
- VII. Las demás que establezca el reglamento.

Artículo 55. Los establecimientos que se dediquen a la comercialización, centros de exhibición u otros lugares donde se conserven animales domésticos o de compañía, deberán diseñar para los lugares donde conserven sus ejemplares, un plan de manejo de contingencia en caso de huracanes, incendios, inundaciones y cualquier otro tipo de contingencias sean naturales o no, adecuado para garantizar el bienestar de los animales bajo su custodia, debidamente avalado por la autoridad competente en materia de protección civil.

Artículo 56. Los refugios, clínicas veterinarias, Centros de Bienestar Animal, instituciones de educación superior e investigación científica, laboratorios, escuelas de adiestramiento, pensiones y cualquier instalación que albergue temporal o permanentemente a los animales, deberán contar con personal capacitado e instalaciones adecuadas y espacios suficientes, y serán objeto de regulación específica en el reglamento de la presente Ley.

Si el animal bajo su custodia contrae alguna enfermedad infectocontagiosa se le comunicará de inmediato al propietario, poseedor o responsable y a la autoridad correspondiente.

Artículo 57. Los establecimientos, instalaciones y prestadores de servicios que manejen animales deberán cumplir con esta Ley, los Reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO IV OBLIGACIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL

Artículo 58. Toda persona que compre o adquiera por cualquier medio un animal está obligada a su protección, bienestar y tenencia responsable y a cumplir con las disposiciones correspondientes establecidas en la presente ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 59. Será obligatorio para todo propietario o poseedor de cualquier animal doméstico o de compañía, su inscripción en el Registro de Animales Domésticos, de acuerdo con el reglamento que al efecto se expida en términos de la presente Ley.

Artículo 60. Toda persona propietaria, poseedora o encargada de uno o más perros está obligada a colocarle una correa al transitar con él en la vía pública. Si su propietario, poseedor, o encargado no cumplimenta esta disposición y permite que deambule libremente en la vía pública sin tomar las medidas y precauciones a efecto de no causar lesiones o daños a terceras personas, las autoridades municipales correspondientes efectuarán el apercibimiento señalado en la presente Ley.

Los animales domésticos o de compañía deberán transitar sujetos o transportados en jaulas u otros medios apropiados de acuerdo a su especie.

Artículo 61. Los propietarios o poseedor tienen la obligación de recoger las heces generadas por su animal cuando transite con él en la vía pública.

Artículo 62. Los propietarios, poseedores o encargados de cualquier animal tienen la responsabilidad de los daños y perjuicios que les ocasionen a terceros, ya sea en su persona o en

sus bienes, sin excluir los daños ocasionados si lo abandona o permite que transite libremente en la vía pública.

Las indemnizaciones correspondientes serán exigidas mediante lo establecido en el Código Civil y de Procedimientos Civiles aplicables en el Estado de Yucatán, sin perjuicio de la sanción administrativa o penal que corresponda.

Artículo 63. Los municipios deberán emitir en el ámbito de su competencia un reglamento en cumplimiento a las directrices de esta Ley, con el fin de asegurar la tenencia responsable de animales domésticos y animales de compañía, así como la convivencia segura en áreas públicas.

Artículo 64. Los Municipios en el ámbito de su competencia, establecerán en el reglamento correspondiente el número de animales de compañía que podrá poseerse de acuerdo a los espacios físicos por lote o unidad de aprovechamiento exclusivo, previendo que, en el caso de los lotes unifamiliares de las categorías económica, popular, tradicional y la media, solo se podrá tener un máximo de seis animales de compañía por lote. Los espacios establecidos deberán garantizar en todo momento que estos son adecuados para el bienestar de los animales.

Artículo 65. El propietario de perros y/o gatos está obligado a colocarles, una placa u otro medio de identificación permanente en la que constarán al menos los datos de identificación del propietario, como son nombre, domicilio y teléfono.

Artículo 66. Todo propietario, encargado o poseedor de un animal deberá apegarse a cumplir con la tenencia responsable del mismo, debiendo procurarle una estancia adecuada, alimentación, higiene y cuidados apropiados a su especie, así como brindarle los tratamientos veterinarios preventivos y curativos para que desarrolle una condición saludable propia de la especie, y procurará la esterilización del animal, exceptuándose la esterilización de animales con fines de crianza o reproducción.

Asimismo, toda persona que no pueda hacerse cargo de su animal podrá buscarle alojamiento y sus respectivos cuidados, bajo ninguna circunstancia, podrá abandonarlo. Las personas que no deseen seguir conservando a sus animales deberán cederlos a otras personas bajo tenencia responsable, asociaciones protectoras de animales o entregarlas al Centro de Bienestar Animal, pero en ningún momento podrá abandonarlo.

Queda prohibido la posesión de más de seis animales de compañía en lotes unifamiliares de las categorías económica, popular, tradicional y la media.

Artículo 67. Los lugares en los que se lleven a cabo actividades de recreación, exhibición y cautiverio de animales, tales como zoológicos, santuarios, bio parques y acuarios, deberán proporcionar a los animales áreas adecuadas y condiciones de hábitat que emulen a las naturales según la especie, así como su desarrollo armónico a través de la implementación de programas de enriquecimiento animal. Así como garantizar la seguridad del animal y de las personas, contando con los permisos requeridos por las autoridades competentes.

Artículo 68. Los animales de guía, de asistencia y/o servicio o aquellos que por prescripción médica deban acompañar a alguna persona tienen libre acceso a todos los lugares, establecimientos o espacios públicos.

CAPÍTULO V DE LA CAPTURA DE ANIMALES ABANDONADOS O PERDIDOS

Artículo 69. La captura de animales en la vía pública sólo puede realizarse cuando deambulan sin propietario aparente y deberá ser libre de maltrato. Si el animal cuenta con placa u otra forma de identificación deberá avisar a su propietario de inmediato.

Las acciones de captura y retiro de la vía pública de los animales abandonados en la calle, se hará en un vehículo apto para esas condiciones. De igual manera, la captura obedecerá a reportes realizados por la ciudadanía que impliquen un riesgo para la salud pública causado por enfermedades transmisibles o exista riesgo hacia la integridad física de las personas o el animal.

La movilización de animales en condiciones sospechosas de salud, deberá hacerse en jaulas de trampas especiales, que eviten el contacto con otros animales.

La captura deberá realizarse de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas.

La captura no se llevará a cabo si previa su identificación, una persona comprueba ser propietaria del animal, excepto cuando sea indispensable para mantener el orden o para prevenir zoonosis o epizootias, en coordinación con las dependencias encargadas de la sanidad animal. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que se pudieran imponer al propietario, para lo cual el personal encargado de la captura hará del conocimiento de la autoridad municipal correspondiente de la falta incurrida.

Artículo 70. Se sancionará a toda aquella persona que agrede al personal encargado de la captura de animales abandonados, perdidos o ferales y/o que cause algún daño a los vehículos o al equipo utilizado para tal fin.

Artículo 71. El dueño podrá reclamar a su animal que haya sido remitido a cualquier Centro de Bienestar Animal en un término máximo de siete días naturales siguientes a su captura, debiendo comprobar su propiedad o posesión con el certificado de compra, de vacunación o de salud, o en su caso acudir con dos personas que testifiquen bajo protesta de decir verdad ante la autoridad, la propiedad o posesión de la mascota de quien la reclame.

En caso de que el animal no sea reclamado por su propietario o poseedor en el tiempo estipulado, se procurará darlo en adopción a ciudadanos que cumplan con las disposiciones legales aplicables o a las asociaciones protectoras de animales debidamente registradas en el padrón, que lo soliciten y que se comprometan a su cuidado y protección.

Cuando no sea posible dar a los animales en adopción, éstos serán sacrificados humanitariamente, si se considera necesario por la autoridad. Dicho sacrificio será el último recurso de la autoridad agotando todas las alternativas de adopción responsable.

Es responsabilidad de los Centros de Bienestar Animal que ampare a los animales que hayan sido capturados temporalmente, procurar condiciones de bienestar animal, alimentarlos adecuadamente, darles agua limpia de beber y brindarles un trato digno y respetuoso en términos de la presente Ley.

CAPÍTULO VI ANIMALES USADOS EN ESPECTÁCULOS Y DE TRABAJO

Artículo 72. El propietario, poseedor o encargado de animales de trabajo, los cuales son aquellos utilizados para la monta, carga, tiro y labranza, deberá alimentar y cuidar apropiadamente a sus animales, sin someterlos a jornadas excesivas de trabajo, debiendo mantener las instalaciones de guarda en buen estado higiénico sanitario y en condiciones adecuadas de espacio para el animal de que se trate, asimismo se le deberán brindar los tratamientos veterinarios preventivos y curativos y atender las enfermedades con un Médico Veterinario con experiencia en la especie, así como cumplir con lo establecido en el reglamento de la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

La prestación del servicio de monta recreativa requiere autorización del Municipio, lo cual se sujetará a las disposiciones que establece esta ley, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, previéndose que se procure por parte del propietario o poseedor otorgar las condiciones de bienestar del animal y brindarles un trato digno y respetuoso.

Artículo 73. Los animales de monta, carga y tiro, no tendrán una vida laboral útil mayor a quince años, considerando su edad fisiológica, siempre y cuando gocen de buena salud y las medidas de bienestar y trato digno adecuadas, para el desempeño de dichas actividades,

empezando éstas no antes de los cuatro años si sus jornadas son de tipo ligero o cinco años si su jornada es tipo pesado.

Artículo 74. El propietario, poseedor o encargado de animales de trabajo para la monta, carga, tiro y labranza deberá someterse al cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley teniendo las siguientes obligaciones:

I. Deberán proporcionar al animal los tratamientos veterinarios necesarios para que mantenga una condición saludable;

II. Proporcionar la higiene necesaria en el animal y su estancia para asegurar su bienestar. En el caso de los equinos estos deberán ser propiamente enjuagados con agua limpia después de cada jornada, asegurándose de quitar el sudor para evitar lesiones y hongos en la piel y/o cualquier otra enfermedad. Se deberá esperar un periodo de dos horas previo al enjuague para que el animal se refresque;

III. Proporcionar al equino la atención y el paseo necesario para ejercitarse según su función zootécnica;

IV. Los animales utilizados para vehículos de tracción animal, deberán recibir suficiente alimento concentrado y forraje así como agua potable por lo menos cada dos horas. Así mismo, deberán recibir un descanso cada dos horas o antes si el trabajo fuese intenso. Al detenerse en una pendiente pronunciada, deberá poner el freno o colocar una zapata de freno adecuadas, debajo de las ruedas traseras. La jornada de trabajo, no deberá de exceder de diez horas diarias, contemplando dos días de descanso completo cada siete días;

V. Los animales de carga no podrán ser cargados en ningún caso con un peso superior a la cuarta parte del suyo incluyendo la montura, ni agregar a ese peso, el peso de una persona; la carga se

distribuirá proporcionalmente sobre el animal cuidando no causarle contusiones, laceraciones o heridas;

VI. Los animales en condiciones fisiológicas no aptas, como los desnutridos, enfermos, con lesiones en la columna vertebral o extremidades, contusiones, heridas o laceraciones, no podrán ser utilizados para carga, tiro o monta hasta que hayan sido atendidos por un médico veterinario y dado de alta;

VII. Los animales que se empleen para carga, tiro o monta deberán ser uncidos sin maltrato y evitando que se lesionen;

VIII. Los animales utilizados para carga, tiro o monta que se utilicen en las zonas conurbadas con calles empedradas o asfaltadas deberán ser necesariamente herrados con el tipo de herraduras y accesorios adecuados que no implique que el animal se resbale al trasladarse o se le dificulte el pose y movimiento de sus pezuñas para su traslado y tiro del carro, carretón o carreta. Será obligatorio también el mantenimiento de dicho herraje con la frecuencia o necesidad que sea requerida, no excediendo de 50 días, para garantizar su salud y bienestar;

IX. Ningún animal destinado a la carga, tiro o monta será golpeado, fustigado o espoleado durante el desempeño del trabajo o fuera de él, si durante el desempeño del trabajo el animal cae al suelo deberá de ser descargado y desuncido sin golpearlo, revisado clínicamente para en caso de que se encuentre en condiciones físicas y fisiológicas aceptables reiniciar la carga o tracción, en caso de que el animal se encuentre enfermo, herido, lesionado, con contusiones, fracturas o luxaciones deberá ser sedado por personal calificado y trasladado en un remolque para su inmediata atención por un Médico Veterinario respetando el tiempo de recuperación indicado por éste;

X. En el caso de equinos hembras en el período próximo al parto, se le deberá dar especial atención, así como en el periodo de amamantamiento en el que se le dará suficientes descansos a

lo largo del día para que el potro pueda amamantar cada 3 o 4 horas. La yegua podrá regresar al trabajo ligero cuando el potro o potranca tenga 3 meses de edad, siempre y cuando en el parto no hayan existido complicaciones;

XI. Los abrevaderos y lugares donde se alojen los animales deberán tener opción a sombra y refugio.

Artículo 75. Queda prohibido, en los animales de trabajo:

I. Limitarlos a espacios donde no puedan resguardarse de las inclemencias del tiempo;

II. Atar o poner frenos en forma permanente a los equinos. En el caso de que sea necesario atarlos, los propietarios o poseedores, deberán garantizar una distancia suficiente entre ambas extremidades para permitir al animal estar parado naturalmente, echarse, girar sobre sí mismos, caminar y moverse sin riesgo de lesionarse; se deberá evitar atar a las hembras en celo, preñadas o con crías cerca de sementales;

III. El uso de crías menores a cuatro años de edad para jornadas de tipo ligero y cinco años de edad para jornadas de tipo pesado o de hembras en el período próximo al parto, entendiendo por éste el último tercio de la gestación considerando el clima y la carga de trabajo;

IV. Bajo cualquier circunstancia, abandonar a los animales de tiro, carga o monta al final de su vida útil por edad, enfermedad o lesiones, y no proveerles de un sacrificio humanitario si fuera necesario según las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 76. Las Asociaciones Protectoras de Animales podrán celebrar convenios con la Fiscalía, la Secretaría y municipios, para que los animales de carga, tiro o monta asegurados y decomisados pasen a su custodia, siempre y cuando las mismas cuenten con los lugares y recursos adecuados para su estancia de conformidad con esta ley y los reglamentos

correspondientes. Para los efectos de este artículo, las autoridades que pongan a custodia dichos animales podrán destinar recursos a las asociaciones protectoras de animales, en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 77. El Estado a través de la Secretaría y los Municipios diseñarán e implementarán un programa de sustitución progresiva de animales de carga y tiro para actividades de trabajo por vehículos automotores, de tracción humana u otras alternativas disponibles, esto con el fin de lograr el reemplazo total de los animales de carga y tiro para dichas tareas.

Artículo 78. En toda exhibición pública o privado, filmación de películas, programas televisivos, anuncios publicitarios y durante la elaboración de cualquier material visual o auditivo en el que participen animales vivos, el poseedor o propietario debe garantizar su trato digno y respetuoso durante el tiempo que dure su utilización, así como en su traslado y en los tiempos de espera.

Artículo 79. Las instalaciones para animales deportivos, centros para la práctica de la equitación y pensiones para animales, deberán ser adecuadas y con espacio suficiente conforme a las características propias de cada especie y serán objeto de regulación específica en el reglamento de la presente Ley, debiendo contar con la asesoría de un Médico Veterinario Zootecnista responsable.

Artículo 80. Los espectáculos en los cuales se utilicen animales serán regulados por los reglamentos expedidos por los Municipios para dichos efectos, en los términos de la presente Ley, la legislación y normales oficiales mexicanas aplicables.

CAPÍTULO VII MOVILIZACIÓN Y TRASLADO DE ANIMALES

Artículo 81. Para garantizar el trato digno en la movilización y traslado de animales en cualquier tipo de vehículo o implementos como cajas, remolques y jaulas, se deberá cumplir con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas y lo previsto en la presente ley.

Artículo 82. En el caso de animales transportados que fueran detenidos en su camino o a su arribo al lugar destinado por complicaciones accidentales, fortuitas o administrativas tales como huelgas, falta de medios, decomiso por autoridades, demoras en el tránsito o la entrega, de manera inmediata deberá proporcionárseles agua y sombra, no debiendo rebasar las veinticuatro horas sin que reciban alimentos, así como reubicarlos a lugares amplios y ventilados bajo la sombra y temperatura adecuada a la especie hasta que sea solucionado el conflicto y puedan proseguir a su destino o sean rescatados y devueltos, o bien entregados a instituciones autorizadas para su custodia y disposición. El reglamento establecerá las especificaciones necesarias para la aplicación de esta disposición.

En caso de incumplimiento en lo establecido en el párrafo anterior, se deberá dar vista a las autoridades competentes para salvaguardar el bienestar de los animales de que se trate y fincar las responsabilidades que así correspondan.

Artículo 83. La movilización y el traslado de animales deberá efectuarse bajo las siguientes condiciones:

- I. Cuando sea por acarreo o en cualquier tipo de vehículo deberá llevarse a cabo con el debido cuidado, procurándose la comodidad y seguridad del animal durante el traslado y evitar durante todo el procedimiento la crueldad, maltrato, fatiga extrema, exposición a la intemperie, condiciones no higiénicas, carencia de espacio suficiente y descanso;
- II. Al permanecer estacionados los vehículos cuando se transporten animales, se buscará que estén a la sombra con la suficiente ventilación y de tal manera que el animal no escape;

III. No deberá trasladarse o moverse ningún animal arrastrado, suspendido de las extremidades, ni transportados dentro de cajuelas de vehículos, o en condiciones que no les permitan una buena ventilación, tratándose de aves no deberán de inmovilizarse con las alas cruzadas o amarradas;

IV. No deberá trasladarse o moverse ningún animal que se encuentre enfermo, herido o fatigado, a menos que sea en caso de emergencia o para que reciba la atención veterinaria;

V. No deberán trasladarse hembras cuando se tenga la sospecha fundada de que parirán en el trayecto, a menos que éstas requieran atención médica veterinaria o así lo indique un médico veterinario zootecnista;

VI. No deberán trasladarse o moverse crías que aún necesiten a sus madres para alimentarse, a menos que viajen con éstas;

VII. No deberán trasladarse o moverse juntos animales de diferentes especies, sino subdividirse por especie, sexo, tamaño o condición física;

VIII. No deberán trasladarse o moverse animales junto con sustancias tóxicas, peligrosas, inflamables o corrosivas en el mismo vehículo;

IX. En el transporte deberá haber un responsable debidamente capacitado en la especie y demás características de los animales trasladados o movidos;

X. Durante el traslado o movilización deberá evitarse movimientos violentos, ruidos, golpes, entre otros similares, que provoquen tensión a los animales;

XI. Los vehículos donde se transporten animales no deberán ir sobrecargados. No deberán llevarse animales encimados, apretados, prensados o sin espacio suficiente para respirar;

XII. El responsable deberá inspeccionar a los animales a intervalos regulares con el fin de detectar animales caídos o heridos y proporcionar la atención requerida;

XIII. Las maniobras de embarque o desembarque deberán hacerse bajo condiciones de buena iluminación, ya sea natural o artificial, y los animales no podrán ser arrojados o empujados sino que se utilizarán rampas o demás instrumentos adecuados para evitar lesionar a los animales;

XIV. En el caso de que los animales al ser transportados sufran un accidente que les ocasione lesiones graves, deben atenderse a la brevedad posible, dándoles tratamiento médico, si esto no es posible y el sufrimiento del animal es intenso, debe realizarse el sacrificio de emergencia, según lo establecen las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;

XV. Los vehículos de los Centros de Bienestar Animal preferentemente deberán tener compartimientos separados para el traslado de perros, gatos así como hembras en celo y hembras con crías, en donde no exista contacto físico ni visual cuando se trasladen simultáneamente ambas especies. La captura, el embarque, el transporte y desembarque de animales debe realizarse por personal debidamente identificado, capacitado en el trato humanitario y con métodos que no impliquen crueldad, maltrato, lesiones y les generen estrés, y

XVI. Las demás obligaciones que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO VIII DEL USO DE ANIMALES PARA EXPERIMENTOS

Artículo 84. Para la realización de cualquier experimento con animales se requieren las autorizaciones previas correspondientes de la autoridad competente en materia zoosanitaria y previa verificación de que se cumple con lo establecido por las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

En los casos autorizados por la autoridad competente, ningún animal podrá ser usado más de una vez en experimentos de vivisección, debiendo previamente ser insensibilizado, según las características de la especie y del tipo de procedimiento experimental, curado y alimentado en forma debida, antes y después de la intervención. Si sus heridas son de consideración o implican mutilación grave, serán sacrificados humanitariamente inmediatamente al término del procedimiento bajo las reglas establecidas por la presente Ley o la normatividad aplicable.

Asimismo, el sacrificio de animales para fines educativos se limitará a utilizarse únicamente a partir del nivel medio superior en adelante, siempre considerándose métodos alternativos, que puedan suplir el sacrificio del animal.

Artículo 85. Los experimentos que se lleven a cabo con animales, se realizarán apegados a las Normas Oficiales Mexicanas sobre la materia, cuando estén plenamente justificados ante las autoridades sanitarias correspondientes, los cuales entre otras cosas tomarán en cuenta que:

I. Los experimentos sean realizados bajo la supervisión de la institución educativa o de investigación con reconocimiento oficial y que la persona que dirige el experimento cuente con los conocimientos y la acreditación necesaria;

II. Los resultados experimentales deseados no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas;

III. Los necesarios para el control, prevención, diagnóstico o tratamiento de enfermedades que afecten al ser humano o a los animales;

Los experimentos no puedan ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas, materiales biológicos o cualquier otro procedimiento análogo, y

IV. Se realicen en animales criados preferentemente para tal fin.

V. Las investigaciones que requieran la utilización de animales deberán atender a la innovación en el campo de la ciencia que se trate, en tal sentido se consideraran viables únicamente aquellas que no hayan sido previamente documentadas bajo la experimentación de animales.

CAPÍTULO IX DEL SACRIFICIO HUMANITARIO DE ANIMALES

Artículo 86. El sacrificio de animales deberá ser humanitario conforme a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas y lo previsto por esta Ley. En los casos de perros y gatos, previo a efectuar el sacrificio, deberán suministrarse tranquilizantes a los animales, a efecto de aminorar el sufrimiento, angustia o estrés.

Artículo 87. El sacrificio humanitario de un animal no destinado al consumo humano sólo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o que comprometan su bienestar, con excepción de los animales sacrificados con fines de investigación científica de acuerdo a los términos de la presente Ley.

Artículo 88. Los animales destinados al sacrificio humanitario no podrán ser inmovilizados, sino en el momento en que esta operación se realice.

Artículo 89. En materia de sacrificio humanitario de animales, se prohíbe por cualquier motivo:

- I. Sacrificar hembras próximas al parto, salvo en los casos que esté en peligro el bienestar del animal o por criterio del médico veterinario responsable;
- II. Utilizar el método de electro sensibilización para perros y gatos;
- III. En ningún caso los animales presenciarán el sacrificio de sus congéneres;
- IV. Causar cualquier lesión, tortura o sufrimiento a los animales antes de sacrificarlos;

V. El sadismo, la zoofilia o cualquier acción análoga que implique sufrimiento o tortura al animal, y

VI. Sacrificar animales en presencia de menores de edad.

Artículo 90. El personal que intervenga en el sacrificio humanitario de animales, deberá estar plenamente autorizado y capacitado en la aplicación de las diversas técnicas de sacrificio, manejo de sustancias y conocimiento de sus efectos, vías de administración y dosis requeridas, así como en métodos alternativos para el sacrificio humanitario en estricto cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 91. Nadie puede sacrificar a un animal por golpes o laceraciones, ácidos corrosivos, envenenamiento con estricnina, warfarina, cianuro, arsénico u otras sustancias, ni sacrificarlos con tubos, palos, varas con puntas de acero o látigo u otros procedimientos que causen dolor innecesario o prolonguen la agonía, con excepción de los programas de salud pública que utilizan sustancias para controlar plagas y evitar la transmisión de enfermedades.

En todo caso, se estará a lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas que se refieren al sacrificio humanitario de animales y a la utilización de aquellos instrumentos que estén permitidos en las mismas, quedando prohibido el método de electro sensibilización.

Artículo 92. Nadie puede sacrificar a un animal en la vía pública, salvo por motivos de peligro inminente y para evitar el sufrimiento intenso en el animal, cuando se encuentre en agonía y cuando no sea posible su traslado inmediato a un lugar más adecuado. En todo caso deberá realizarse un sacrificio humanitario de emergencia según lo dictan las Normas Oficiales Mexicanas.

En caso de tener conocimiento de que un animal se encuentre bajo sufrimiento irreversible causado por enfermedad o lesiones, las autoridades competentes deberán enviar sin demora personal capacitado al lugar de los hechos a efecto de practicar el sacrificio humanitario, en los términos dispuestos en las Normas Oficiales Mexicanas.

TÍTULO SEXTO DENUNCIA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 92. Toda persona física o moral, grupos sociales y organizaciones no gubernamentales podrán denunciar ante la Fiscalía o ante las autoridades competentes en materia de cuidado, protección y bienestar animal, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir algún daño o maltrato a un animal, configure una infracción o contravenga las disposiciones de la presente Ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección y bienestar animal.

Sin perjuicio de lo anterior, los interesados podrán presentar su denuncia directamente ante la Fiscalía General del Estado, si se considera que los hechos u omisiones de que se trate pueden ser constitutivos de algún delito, en los términos de la legislación aplicable.

Para efectos de los actos, procedimientos y resoluciones de esta Ley, se permitirán las notificaciones en medios electrónicos.

Artículo 94. La denuncia ante la Secretaría y/o Municipios podrá interponerse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:

- I. El nombre o razón social, correo electrónico, domicilio y teléfono del denunciante y/o del representante legal, en su caso;

II. Los hechos, actos u omisiones materia de la denuncia;

III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor, en caso de contar con ellos, así como el lugar donde ocurrieron, y

IV. Las pruebas que, en su caso, ofrezca el denunciante.

Todas las denuncias serán recibidas, pero no se admitirán aquellas que resulten notoriamente improcedentes o infundadas, o en las cuales se advierta mala fe o carencia de fundamento, lo cual se hará saber por la autoridad competente al denunciante.

Si el denunciante solicita a la autoridad competente guardar el anonimato respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular, ésta llevará a cabo el seguimiento de la denuncia respectiva, de manera anónima.

Artículo 95. La autoridad administrativa competente, una vez recibida la denuncia, acusará recibo de su recepción, le asignará un número de expediente y la registrará. En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, se acordará la acumulación en un solo expediente, debiendo notificar este acuerdo a los denunciantes.

Una vez registrada la denuncia, dentro de las 48 horas siguientes, se notificará al denunciante el acuerdo de calificación, señalando el trámite que se le ha dado a la misma. En el mismo acuerdo que admita la denuncia, la autoridad acordará las medidas, visitas o inspecciones necesarias.

Si la denuncia presentada fuera de competencia de la Fiscalía, acusará recibo al denunciante, pero no admitirá tal denuncia y la turnará dentro de las 24 horas siguientes a la autoridad competente, para su atención y trámite, y comunicará el acuerdo respectivo al denunciante.

Para los efectos de trámites y diligencias de la denuncia procedente, la autoridad tendrá 5 días para realizar las diligencias pertinentes para su substanciación y procedimiento.

Artículo 96. La Secretaría y Municipios, efectuarán las diligencias necesarias para determinar la existencia o inexistencia de los hechos materia de la denuncia.

Asimismo, en los casos previstos por la Ley, podrán iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia que fueren procedentes, en cuyo caso se observarán las disposiciones respectivas.

Artículo 97. El denunciante podrá coadyuvar con la autoridad administrativa correspondiente, aportándole las pruebas e información que estime pertinentes. Dicha autoridad deberá manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante, al momento de resolver la denuncia.

Artículo 98. La Secretaría o el Municipio correspondiente, podrá solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación, organizaciones no gubernamentales y demás organismos de los sectores público, social y privado, la elaboración de estudios, certificados, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que les sean presentadas.

Artículo 99. Una vez investigados y acreditados los hechos, actos u omisiones materia de la denuncia, la Secretaría o el Municipio correspondiente, ordenará que se cumplan las disposiciones de la presente ley, con el objeto de preservar el bienestar del animal.

En caso de que la denuncia no implique violaciones a la normatividad de la presente ley, ni afecte el orden público o interés social, la Secretaría o el Municipio correspondiente, podrá sujetar la misma a un procedimiento conciliatorio.

En los casos previstos en los dos párrafos anteriores, se escuchará a todas las partes involucradas, respetando su garantía de audiencia conforme a los procedimientos previstos en esta ley y a la demás normatividad aplicable.

Artículo 100. La conclusión de los expedientes relativos a denuncias, puede ser por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Por haberse dictado la resolución correspondiente;
- II. Por determinarse la no contravención de la presente Ley, en cualquier etapa del trámite de la denuncia;
- III. Por haberse solucionado mediante la conciliación, el conflicto o problema materia de la denuncia, o
- IV. Por desistimiento del denunciante, en caso de que sólo se afecten sus intereses particulares.

TÍTULO SÉPTIMO VISITAS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA CAPÍTULO ÚNICO

Visitas de Inspección y Vigilancia

Artículo 101. Las visitas de inspección y vigilancia se realizarán por conducto de la autoridad competente debidamente autorizada para llevar a cabo la verificación del cumplimiento de las disposiciones de este ordenamiento y de su reglamento, ya sea de oficio o por existencia de una denuncia.

El personal al realizar las visitas de inspección, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada expedida por la autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

Artículo 102. La visita de inspección y vigilancia se entenderá con el propietario o poseedor del animal.

Artículo 103.- Las autoridades administrativas para hacer cumplir sus determinaciones, podrán hacer uso de los siguientes medios de apremio:

I.- Multa de cincuenta a cien unidades de medida y actualización, y

II.- Auxilio de la fuerza pública.

Artículo 104. Concluida la visita de inspección, el personal comisionado, procederá a darle oportunidad al visitado de hacer uso de la palabra para que manifieste lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos asentados en el acta, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes en el mismo acto o haga uso de ese derecho en el término de diez días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación, y una vez leída el acta, el visitado deberá firmar la misma, así como los testigos de asistencia y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al visitado.

Artículo 105. En toda visita de inspección y vigilancia se levantará un acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos y omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia además de los requisitos previstos en el artículo 110 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, el número y fecha del la orden escrita que la motivó.

El acta levantada será turnada inmediatamente a la autoridad ordenadora

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta o a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 106. La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, así como a proporcionar toda clase de información que se requiera para la verificación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

El acta levantada será turnada inmediatamente a la autoridad ordenadora.

Artículo 107. Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora y en caso de haberse encontrado alguna irregularidad:

- I. Requerirá al interesado, poseedor o propietario, mediante notificación personal, para que adopte de inmediato las medidas de seguridad o de urgente aplicación, necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Requerirá al interesado, poseedor o propietario, que exhiba los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivos, o en su caso;
- III. Otorgará el término de diez días hábiles, para que el interesado, poseedor o propietario exponga lo que a su derecho convenga y en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes, las cuales deberán guardar relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección.

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, poseedor o propietario y/o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo de cinco días hábiles, presente por escrito sus alegatos en la audiencia respectiva.

Artículo 108. Para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo anterior, deberá observarse el procedimiento siguiente:

I. Se efectuará con o sin la asistencia del interesado, poseedor o propietario o de su representante legal, siempre y cuando éste se encuentre debidamente notificado, en este caso la autoridad podrá ordenar que en la misma se desahoguen las pruebas oportunamente aportadas y relacionadas;

II. Podrá ordenarse la suspensión de la audiencia a la que se refiere el presente artículo, por una sola ocasión, debiéndose continuar dentro de los diez días hábiles siguientes, a instancia de la propia autoridad únicamente cuando esté pendiente de desahogarse una prueba por causa imputable a la autoridad.

Artículo 109. La autoridad competente, con independencia de las pruebas que le sean aportadas, podrá solicitar a otras autoridades involucradas la remisión de medios probatorios, así como ordenar la práctica de las diligencias que estime necesarias, para llegar al esclarecimiento de los hechos y con ello encontrarse en aptitud legal de emitir una resolución definitiva.

Artículo 110. Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la autoridad correspondiente procederá dentro de los quince días hábiles siguientes, a dictar por escrito la resolución que corresponda, misma que se notificará al interesado personalmente.

Cuando al realizar la notificación personal, no se encuentre al interesado en su domicilio, se procederá conforme a las reglas previstas en la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado.

Artículo 111. En la resolución correspondiente, mencionada en el artículo anterior, se señalarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y, en su caso, las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones legales aplicables.

Una vez vencido el plazo otorgado al infractor para subsanar o corregir las deficiencias o irregularidades observadas, en un plazo máximo de cinco días hábiles, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas.

Cuando se trate de segunda o posterior inspección, para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del mismo se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados en el Título Noveno relativo a las sanciones de la presente ley.

En los casos en que proceda, la autoridad hará del conocimiento a la Fiscalía General del Estado de los actos u omisiones detectados en el ejercicio de sus facultades, que presuntamente configuren uno o más delitos.

Artículo 112. En todo lo no previsto en el presente capítulo, se aplicará supletoriamente la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán y Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, así como el Código de Procedimientos Civiles aplicable en el Estado de Yucatán.

TÍTULO NOVENO MEDIDAS DE SEGURIDAD, INFRACCIONES Y SANCIONES CAPÍTULO I

De las Medidas de Seguridad

Artículo 113. Cuando existan o se estén llevando a cabo actividades, prácticas, hechos u omisiones, o existan condiciones que pongan en riesgo el bienestar de un animal o a la salud de las personas, la autoridad competente, fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

- I. El aseguramiento precautorio de los animales relacionados con la conducta detectada durante la visita de inspección y vigilancia, o cuando no se cuente con los permisos para realizar las actividades que den lugar a la medida de seguridad o éstas se realicen en contravención a la autorización otorgada;
- II. La clausura o cierre de establecimientos, instalaciones o servicios que no cuenten con las autorizaciones o registros correspondientes emitidos por la autoridad competente o la suspensión de su funcionamiento hasta que no se subsanen los defectos observados o se cumplan los requisitos exigidos por razones de protección y bienestar animal, y
- III. Clausurar temporalmente los establecimientos, instalaciones o lugares donde se tengan, utilicen, exhiban, comercialicen o celebren espectáculos públicos con animales, cuando, los propietarios o poseedores de los lugares antes señalados, se opongan al aseguramiento precautorio que establece la fracción I de este artículo.

Al imponer cualquiera de las medidas de seguridad, se deberá garantizar por parte de la autoridad competente, el bienestar de los animales que se encuentren dentro de las instalaciones clausuradas o suspendidas.

La imposición de alguna de las medidas de seguridad anteriores en ningún caso prejuzgará sobre la responsabilidad de los sujetos a los que se afecte.

Artículo 114. La autoridad podrá promover ante la autoridad competente, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos legales.

Artículo 115. La medida de seguridad se impondrá previa resolución de la autoridad competente con base en la calificación de una visita de inspección y con manifestación previa de los afectados, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 116. Cuando la autoridad ordene alguna de las medidas de seguridad, indicará al interesado las acciones que deberá llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

Artículo 117. La medida de seguridad cesará sus efectos por resolución de la autoridad competente cuando:

- I. Se confirme que no existe una situación de riesgo en la vida de los animales
- II. Se acredite contar con los permisos para realizar las actividades que den lugar a la medida o se justifique que las que se realizan se ajustan a la autorización otorgada;
- III., Se justifique la legal procedencia del animal y
- IV. Se acredite que no existe un riesgo inminente a la salud de las personas.

Artículo 118. Las autoridades cuando realicen el aseguramiento precautorio, deberán depositarlos en el Centros de Bienestar Animal correspondiente, o entregarlos a las asociaciones protectoras de animales autorizadas para tal efecto. Tratándose de animales silvestres deberán ser remitidos a la autoridad federal competente.

El presunto infractor será responsable por los gastos en que incurra el depositario en el mantenimiento del animal.

Artículo 119. Para el aseguramiento y rescate de algún animal, previa autorización de la autoridad administrativa, se permitirá el ingreso a la vivienda o lugar donde se encuentre dicha especie, cuando exista el riesgo inminente de daño que ponga en peligro la vida o muerte del animal.

Artículo 120. Al asegurar animales las autoridades podrán designar al infractor como depositario, siempre que:

- I. No exista posibilidad inmediata de trasladarlos a instituciones registradas para tal efecto;

- II. No existan antecedentes de maltrato a los animales por parte del infractor, y
- III. El lugar cuente con las condiciones necesarias para garantizar el bienestar del animal.

Artículo 121. La medida de seguridad concluye con la imposición de la sanción o en su caso, cesará sus efectos de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de esta ley.

En caso de que no se imponga sanción alguna, la medida de seguridad cesará sus efectos de inmediato.

CAPÍTULO II INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 122. Se considerarán como infracciones a la presente Ley todo acto u omisión que contravenga lo que en la misma se establece.

Artículo 123. Serán responsables por las infracciones cometidas a la presente Ley las personas físicas o morales a las que les sea atribuible la acción u omisión que la constituya, ya sea que participe en la ejecución de las mismas o induzca directa o indirectamente a cometerlas, sin perjuicio de las que se deriven de responsabilidad civil o penal.

Los padres o tutores de los menores de edad e incapaces serán responsables de las faltas que estos cometan.

Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley corresponda a varias personas de manera conjunta, responderán de manera solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan.

Artículo 124. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán infracciones administrativas y serán sancionadas previa resolución de la autoridad competente.

Artículo 125. Aquellos servidores públicos que estén obligados a hacer valer la presente ley y que hagan caso omiso a sus obligaciones, serán sancionados según las consecuencias que se deriven de su conducta u omisión y de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 126. Las infracciones cometidas a la presente Ley se sancionarán con:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación por escrito;
- III. Multa, que será impuesta en Unidades de Medida y Actualización vigente, y
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 127. La violación a las disposiciones contenidas en los artículos 39, 47, 48, 49, 50, 51, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 64, 65, 67, 69, 70, 72, 74, 75, 76,, 77, 78, 79, serán sancionadas con multa de diez a mil a veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, con independencia de las demás sanciones que de acuerdo a los artículos 122 y 126 pudiera determinar en su resolución la autoridad competente. bienestar y protección

Artículo 128. La violación a las disposiciones contenidas en los artículos 40, 43, 44, 45, 46, 41, 66, 71, 80, 81, 82, 83, 84, 85, y 86, 87, 88 serán sancionadas con multa de mil a cien mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, con independencia de las demás sanciones que de acuerdo a los artículos 122 y 126 pudiera determinar en su resolución la autoridad competente. Prohibiciones y maltrato acá

Para el caso de la reincidencia, se estará a lo dispuesto en la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

Artículo 129. Para la determinación de las sanciones previstas en esta Ley, la autoridad analizará los siguientes criterios:

- I. Los actos de crueldad y el grado de intencionalidad;

- II. La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción;
- III. El ánimo de lucro y la cuantía del beneficio económico obtenido en la comisión de la infracción;
- IV. La importancia del daño causado al animal;
- V. La reiteración en la comisión de infracciones, y
- VI. Cualquier otra que pueda incitar en el grado de calificación de la infracción, en un sentido atenuante o agravante, a tal efecto, tendrá una especial relevancia la violencia en presencia de menores o incapaces.

Artículo 130. Sin menoscabo de las sanciones establecidas en los artículos 123 y 124, la Secretaría y los municipios, podrán resolver sobre las siguientes sanciones accesorias, en el ámbito de sus competencias:

- I. Aseguramiento definitivo de los animales;
- II. Clausura de los centros, instalaciones, locales o establecimientos por un plazo máximo de cinco años;
- III. Prohibición temporal para el ejercicio de las actividades por un plazo de máximo de cinco años, y
- IV. Las demás que se determine para garantizar el bienestar y sano desarrollo de los animales.

Artículo 131. En todo lo no previsto en el presente título, se aplicará supletoriamente la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán y Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, así como el Código de Procedimientos Civiles aplicable en el Estado de Yucatán..

CAPÍTULO III

Registro de Infractores

Artículo 132. Las Unidades de Protección y Bienestar Animal crearán, en el ámbito de sus competencias, un Registro de Infractores en materia de protección animal.

El Registro de Infractores contendrá la información de las personas que hubieran sido sancionadas por la comisión de las infracciones a que se refiere esta ley y se integrará con los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del infractor;
- II. Infracciones cometidas, y
- III. Sanciones impuestas.

Artículo 133. El Registro de infractores tiene por objeto obtener los elementos necesarios para determinar la aplicación de sanciones.

Artículo 134. La información contenida en el Registro de Infractores garantiza la observancia de los principios de protección de datos personales y solo se proporcionará información de los requisitos que conste en el mismo, cuando exista mandamiento de autoridad competente que funde y motive su requerimiento.

Artículo 135. La sistematización de información contenida en el registro de infractores tendrá como objeto el diseño de las estrategias y acciones tendientes a la preservación de la protección y bienestar de los animales, así como la instrumentación de programas de desarrollo social y de prevención de maltrato animal.

TÍTULO DÉCIMO DEL RECURSO CAPÍTULO ÚNICO

Del Recurso

Artículo 136. Las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables, podrán ser impugnadas mediante el recurso de Revisión establecido en la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DEL FONDO ECONÓMICO PARA LA PROTECCIÓN DE LA FAUNA DEL ESTADO
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 137.- La Secretaría de Desarrollo Sustentable administrará un Fondo Económico para la Protección de la Fauna del Estado, cuyo objeto será la protección y el cuidado de la Fauna, y, en general, el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 138. El Fondo a que se refiere el artículo anterior, se conformará por:

- I.- Herencias, donaciones y legados que reciba;
- II.- Los recursos que el Gobierno Federal y Estatal otorguen para tales efectos, y
- III.- Los recursos que se generen por la aplicación o infracción a esta Ley.

Artículo 139. La Secretaría de Desarrollo Sustentable creará un Consejo Técnico en el que participarán las sociedades protectoras de animales, universidades, clínicas y hospitales veterinarias, y organizaciones de la sociedad civil relacionadas con la materia de esta Ley, para la administración del Fondo para la Protección de la Fauna del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Protección a la Fauna del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado en el Decreto No. 402 en fecha 19 de abril de 2011.

TERCERO. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento de la presente Ley dentro de los ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

CUARTO. Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado deberán expedir o en su caso armonizar los reglamentos que permitan la aplicación de la presente Ley en el ámbito de su competencia, en un plazo de ciento ochenta días naturales posteriores a la entrada en vigor de la presente ley.

QUINTO. En un plazo que no exceda de seis meses posteriores a la entrada en vigor del Reglamento de la Ley de Protección y Bienestar Animal, los propietarios o poseedores tendrán la obligación de inscribir al Registro de Animales Domésticos, de conformidad con las disposiciones de esta Ley y el referido Reglamento.

SEXTO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

Dado en la sede del Recinto del Poder Legislativo, en la ciudad de Mérida, Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, a los 23 días del mes de marzo de 2022.



DIPUTADO JESÚS EFRÉN PÉREZ BALLOTE.

LXIII LEGISLATURA

Me adhiero a la presente iniciativa
Dip. Ingrid del Pilar Santos Díaz

